



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, jueves siete (07) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LILIAM DEL CARMEN CAÑAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 030 <u>2013 00716</u> 00
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA ADMISIÓN A LA ENTIDAD ACCIONADA Y A LA A.F.P. PORVENIR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora LILIAM DEL CARMEN CAÑAS RODRÍGUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES pretendiendo que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 031664 del 24 de noviembre de 2011 por la cual el Instituto de Seguros Sociales actualmente en proceso de liquidación, se declaró incompetente para resolver la petición de reconocimiento de pensión de vejez elevada por la accionante el 29 de junio de 2010 ante dicha Entidad.

En el acto administrativo en mención, visible a folios 10 del expediente, el Instituto de Seguros Sociales que en su momento era el administrador del Régimen de Prima Media con prestación definida, adujo que la accionante presentaba un traslado al Fondo Privado de Pensiones PORVENIR S.A. y que dicha Entidad era la competente para resolver la prestación.

2. En los hechos de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que en el año 1998 la señora LILIAM DEL CARMEN CAÑAS RODRÍGUEZ se trasladó del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual, específicamente del Instituto de Seguros Sociales a PORVENIR S.A. (folios 2).

Posteriormente señala que el día 6 de diciembre del año 2001 la accionante nuevamente retorna al Instituto de Seguros Sociales y esto se demuestra con certificación que anexa (folios 2).

3. A pesar de lo manifestado por el apoderado de la parte actora, de la revisión de los documentos anexos a la demanda no se desprende con certeza que el retorno de la señora LILIAM DEL CARMEN CAÑAS RODRÍGUEZ al Régimen de Prima Media con prestación definida haya ocurrido el día 6 de diciembre del 2001, pues algunas certificaciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (folios 16), la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. (folios 25 y 26) y la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS (folios 27), dan a entender que la fecha de retiro de la accionante del Régimen de Ahorro Individual se cristalizó en el año 2012.

4. Como se dijo, en el presente caso se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo en el cual no hubo un pronunciamiento de fondo frente a la petición de reconocimiento pensional elevada por la actora, pues el Instituto de Seguros Sociales adujo incompetencia para pronunciarse de fondo, toda vez que en el momento de realizar la solicitud la señora LILIAM DEL CARMEN CAÑAS RODRÍGUEZ se encontraba afiliada a la AFP PORVENIR S.A.

5. Para este asunto, es de vital importancia conocer la fecha en la cual se hizo efectivo el traslado de Régimen de la accionante, toda vez que con la demanda se pretende como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y si bien actualmente se tiene certeza que la accionante está afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida, no se tiene claridad sobre la fecha precisa en la cual se produjo el traslado de Régimen y si al momento de elevar la petición de reconocimiento pensional ante el Instituto de Seguros Sociales la accionante ya estaba afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida.

6. En consecuencia, para poder realizar el enjuiciamiento del acto administrativo demandado y que como consecuencia de una eventual declaratoria de nulidad se derive el reconocimiento de una pensión de vejez en favor de la accionante, debía existir competencia del Instituto de Seguros Sociales para resolver el fondo del asunto cuando se radicó la solicitud de reconocimiento pensional, por encontrarse afiliada en ese momento al Régimen de Prima Media con prestación definida la señora LILIAM DEL CARMEN CAÑAS RODRÍGUEZ.

En caso contrario, es decir sin que existiera una afiliación vigente al mencionado régimen en el momento en que se radicó el derecho de petición que dio origen al acto administrativo demandado, por más que la accionante cumpla con los requisitos para acceder al derecho pensional, previamente debía agotar la reclamación administrativa ante la Entidad accionada para que ésta se pronunciara cuando ya tenía competencia para resolver el fondo del asunto y la accionante solamente estaría legitimada para acudir a la jurisdicción en caso de una respuesta negativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de determinar la fecha exacta en la cual se cristalizó el traslado de Régimen, este Despacho previo a la admisión de la demanda, exhortara a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS para que certifiquen la fecha exacta en la cual fue efectivo el traslado de la señora LILIAM DEL CARMEN CAÑAS RODRÍGUEZ del Régimen de Ahorro Individual (PORVENIR S.A.) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Instituto de Seguros Sociales).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR previa admisión de la demanda a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y a la **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS** para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la recepción de los exhortos que serán librados por Secretaría, certifiquen la fecha exacta en la cual fue efectivo el traslado de la señora LILIAM DEL CARMEN CAÑAS RODRÍGUEZ del Régimen de Ahorro Individual (PORVENIR S.A.) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Instituto de Seguros Sociales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **15 DE NOVIEMBRE DE 2013**, fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIO**